

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2022-00003-00
Demandante: CONSORCIO AUDITAR 2014
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **CONSORCIO AUDITAR 2014**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

El Despacho a través de providencia del 9 de mayo de 2023, negó la excepción de caducidad propuesta por la DIAN en la contestación de la demanda, fijó el litigio, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Contra la decisión referida a la no prosperidad de la excepción de caducidad contenida en la citada providencia, la parte demandada presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, se argumenta que yerra el auto recurrido al concluir en esta etapa que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Liquidación Oficial 322412019000144 del 31 de octubre de 2019, que alega el Consorcio Auditar 2014, haya sido notificada de manera indebida; pues lo cierto es que si se configuró una situación jurídica desfavorable para la demandante, quien contaba con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para interponer la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y como no lo hizo hasta el 21 de abril del 2021, operó el fenómeno de la caducidad.

Señala que el administrativo tributario da cuenta que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración aquí demandado se realizó en debida forma,

dentro de la oportunidad y a la dirección procesal física que solicitó la apoderada de la parte demandante en el escrito del recurso, la cual en los términos del artículo 564 del Estatuto Tributario, prevalece sobre la dirección electrónica informada en el RUT (artículo 6° de la Resolución 38 de 2020). De manera que, conforme lo señala el artículo 565 del E.T. la notificación de las resoluciones que resuelven recursos se debe efectuar de manera personal, evento para el cual la Administración remitió la citación para la notificación personal (fl 363 reverso) a la dirección procesal física informada por la apoderada en el recurso de reconsideración.

Que siendo solo una citación, no era procedente adjuntar a esta copia del acto administrativo como lo reclama la demandante, ya que la notificación a surtirse en este caso era la notificación personal, una vez el contribuyente hiciera presencia en la dirección informada en la citación ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros y de Notificaciones del Nivel Central, y así, se efectuaría la notificación personal con la suscripción del acta de notificación personal y se le entregaría copia del acto administrativo notificado.

Que se evidencia que la parte demandante fue citada para proceder a la notificación personal en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de noviembre de 2022 y no lo hizo.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, dispone que las denominadas excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la reforma a la Ley 1437 de 2011 (Ley 2080 de 2021) trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en la etapa respectiva a la audiencia inicial, y, las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la caducidad), que esas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero (3°) del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Así lo señaló la alta Corporación contenciosa administrativa:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada. (...).

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, es claro para el Despacho que esta no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de la figura procesal señalada, la cual debe ser estudiada en sentencia, por lo que se considera pertinente reponer el auto de 9 de mayo de 2023 y se dejará sin efectos el numeral primero el cual negó la excepción de caducidad propuesta por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

De igual manera, en aplicación del inciso 3º del literal D del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se modificará la fijación del litigio el cual quedará de la siguiente manera:

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial de Aforo 322412019000144 del 31 de octubre de 2019** y de la **Resolución 8247 del 5 de noviembre de 2020** “*Por la cual se decide el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si se configura la excepción de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. De no prosperar el anterior cargo, se estudiará si el consorcio demandante se encuentra excluido de IVA por los servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Estatuto Tributario
3. Si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos con apego a la normativa vigente para la fecha de los hechos

Dado lo atrás expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS únicamente el numeral **PRIMERO** del proveído de 9 de agosto de 2023, que negó la excepción de caducidad propuesta por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

TERCERO: MODIFICAR la fijación del litigio del referido auto, el cual quedara de la siguiente manera:

- **Fijación del litigio:**

*El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial de Aforo 322412019000144 del 31 de octubre de 2019** y de la **Resolución 8247 del 5 de noviembre de 2020** “*Por la cual se decide el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:*

1. *Determinar si se configura la excepción de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

2. *De no prosperar el anterior cargo, se estudiará si el consorcio demandante se encuentra excluido de IVA por los servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Estatuto Tributario.*
3. *Si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos con apego a la normativa vigente para la fecha de los hechos*

CUARTO: Por secretaría, **CONTABILIZAR** los términos de la presentación de los alegatos de conclusión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO QUINTO DE BOGOTÁ D.C.
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00044-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 29 de agosto de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 14 de agosto de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00054-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
-ALIANSALUD EPS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 28 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de enero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADRES**, a través de su apoderada judicial el 28 de febrero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Ahora bien, la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de auto del 23 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado el 24 de marzo de la presente anualidad.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, a través de correo electrónico dentro del término legal, radicó contestación de la reforma a la demanda oponiéndose a la misma.

Que con la contestación a la demanda y a la reforma se propusieron excepciones de:

- Caducidad del medio de control
- Legalidad del procedimiento adelantado

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Caducidad del medio de control:

Frente a esta excepción argumenta la parte demandada que no se aportó constancia de conciliación extrajudicial con el fin de verificar el conteo del término, por lo tanto, solicita efectuar una revisión del expediente a fin de verificar si se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 41603 de 8 de noviembre de 2019 a través de la cual la **ADRES** ordenó el reintegro de una suma de dinero por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
- Resolución 00071 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición modificando la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, pierde el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, que prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, o ejecución del acto administrativo.

En el caso en cuestión tenemos que la Resolución 00071 de 25 de enero de 2021 fue notificada a **ALIANSALUD EPS** por correo electrónico el **12 de abril de 2021** según certificado de email adjunto al proceso.

Que en este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **13 de abril de 2021**, lo que quiere decir que en principio la EPS demandante tenía hasta el **13 de agosto de 2021** para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo presentó conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación el **9 de agosto de 2021**, quedando suspendido el término para radicar la demanda.

El **10 de noviembre de 2021** la Procuraduría a través de correo electrónico le comunica a **ALIANSALUD EPS** el acta de audiencia, auto de cierre y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acta, debía radicar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y lo hizo el **11 de noviembre de 2021 según correo de recibido de generación de demanda en línea expedido por la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, o sea, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

Se le recuerda a la parte demandada que, en un inicio, el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el que mediante proveído de 10 de febrero de 2022 ordeno la remisión del proceso a reparto dentro de los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, en razón a la naturaleza del asunto.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, **por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 41603 del 8 de noviembre de 2019**, expedida por la **ADRES** mediante la cual ordenó a **ALIANSALUD EPS** reintegrar una suma de dinero por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y de la **Resolución 00071 del 25 de enero 2021** que resolvió el recurso de reposición modificando sus artículos primero y segundo ordenando el reintegro de \$11.944.449,79 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$1.493.585,34 por concepto de indexación de lo calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte a junio de 2020, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa pretendidos por la **ADRES** a cargo de **ALIANSALUD EPS**
- 2) Si los actos administrativos incurren en falsa motivación y expedición irregular por vulneración al debido proceso.
- 3) O por el contrario si la resolución demandada se expidió conforme a la normativa que regula el caso.

- **Decreto de Pruebas**

Parte demandante: Solicita la EPS demandante lo siguiente:

Aunque el Parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA establece que las entidades públicas demandadas o los particulares que ejerzan función administrativa deberán aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo con los antecedentes objeto del proceso que se encuentren en su poder, en caso de no cumplir con la carga impuesta por la norma citada, solicito con base en lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso por remisión del artículo 211 del CPACA, se ordene a las entidades demandadas aportar los documentos que se encuentran en su poder, que se relacionan a continuación:

- *La SNS deberá exhibir la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo de las Resoluciones 41603 de 2019 y 00071 de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que esta dejó de aportar los archivos planos y demás archivos en formato Excel que fueron objeto del procedimiento de reintegro remitidos por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y aportados por ALIANSALUD en las diferentes oportunidades procesales y que de acuerdo con lo afirmado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 no se encuentran en poder de dicha Unión Temporal por haber sido entregados en virtud de la liquidación del contrato de consultoría.*
- *La Unión Temporal deberá exhibir la totalidad de los documentos relacionados con los actos demandados expedidos por esta, incluyendo las bases de datos, respuestas dadas a los mismos por parte de ALIANSALUD con las pruebas aportadas y soportes del análisis de estas.*
- *La ADRES deberá exhibir la totalidad de los documentos por los cuales dio respuesta a la SNS, relacionados con el procedimiento administrativo adelantado para la expedición de las de las Resoluciones 41603 de 2019 y 00071 de 2021, y los soportes de los valores a reintegrar en virtud de lo dispuesto en dichas resoluciones descontados a ALIANSALUD de cualquier acreencia a su favor.*
- *Prueba informe:*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 275 del Código General del Proceso se solicita se ordene a la ADRES que informe si realizó descuentos contra los saldos que por cualquier concepto tuviera a favor ALIANSALUD en cumplimiento de la orden contenida en las de las Resoluciones 41603 de 2019 y 00071 de 2021 o si ALIANSALUD en cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones mencionadas realizó pagos a favor de la ADRES, en qué fecha y cuáles fueron los montos descontados o reintegrados. (...).

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁN** las solicitudes probatorias requeridas por la demandante, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, la ADRES allegó todo el expediente administrativo completo donde se puede visualizar el trámite administrativo que adelanto la demandada para determinar los montos supuestamente adeudados por la EPS.

Parte demandada: Solicita la **ADRES** lo siguiente:

“En aras de brindar claridad a los mecanismos de obtención informativa y acceso a estos por parte de las EPS, especialmente de ALIANSALUD EPS solicito se tenga en cuenta el testimonio de las siguientes personas:

- *OSCAR EDUARDO SALINAS o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que ostenta la condición de coordinador del Grupo de Reintegros de la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES. La citada señora podrá ser notificada en la AV. Calle 26 No. 69- 76 Piso 18 Torre 1 Edificio Elemento.*
- *JOSE LEONARDO HERRERA QUINTERO, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que ostenta la condición de coordinador de BDUA de la Dirección de Gestión de Tecnologías e información y Comunicaciones de la ADRES. El citado señor, podrá ser notificado en la AV. Calle 26 No. 69- 76 Piso 18 Torre 1 Ed. Elemento.*

La prueba es conducente y necesaria en la medida en que permitirá aclararle al Despacho cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su funcionamiento. (...)

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁN** las solicitudes testimoniales requeridas por la demandada, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, dentro del expediente administrativo se puede evidenciar el trámite administrativo llevado a cabo para verificar las posibles apropiaciones sin justa causa.

Frente a las demás pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la **ADRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURDOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

TERCERO: TENER por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEXTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

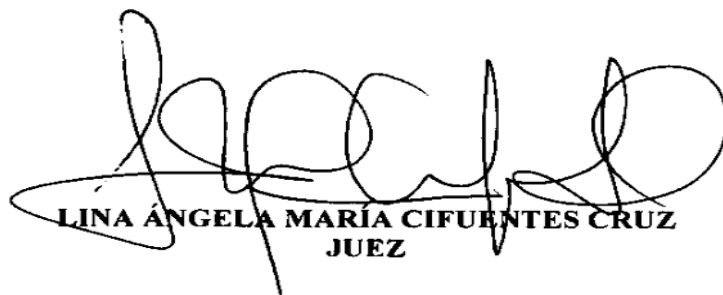
SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **abogada Claudia Paola Pérez Sua**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional nro. 256.848 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la ADRES, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JULIA MARCELA RAMOS GONZALEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA
FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho solicitud de Llamamiento en Garantía presentado con la contestación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, en la que vía correo electrónico el 31 de marzo de 2023, solicita llamar en garantía al **CONSORCIO SAYP 2011** conformado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del Llamamiento en Garantía, el Artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normativa transcrita, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Queda claro también que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Corolario a lo anterior, el artículo 65 del Código General del Proceso establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda; los cuales están contenidos en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*

-
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
 - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
 - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
 - 8. Los fundamentos de derecho.*
 - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
 - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
 - 11. Los demás que exija la ley.”*

En el presente caso, la **ADRES** justifica el llamado en garantía indicando textualmente que: “(...) *en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría y su interventoría, adelantado tanto por el CONSORCIO SAYP 2011, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía*”

Como se dijo en precedencia el objetivo principal del llamado en garantía consiste en tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como el resultado de la sentencia.

En primera medida en el presente caso, la EPS demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que tienen como origen la auditoria adelantada por la sociedad SAYP 2011, JAHV MACGREGOR S.A, AUDITORES Y CONSULTORES en virtud de un contrato de consultoría (contrato entre el consorcio y la superintendencia) que una vez finalizado el proceso es entregado a la Superintendencia para que emita el acto administrativo que considere pertinente, por lo que, se estima que lo que se va a estudiar es la manifestación de la voluntad de la Superintendencia al momento de proferir los actos acusados.

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERSALUD Y OTROS
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Y, en segundo lugar, el consorcio **SAYP 2011** conformado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**, ya fue vinculado al presente proceso a desde el admisorio de la demanda, esto es, desde el 31 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, frente al **CONSORCIO SAYP 2011** conformado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY MARCELA RAMÍREZ GARCÍA
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00152-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de

fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 38 parágrafo 2, quien guardó silencio.

- **Excepciones**

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Ausencia de causa para demandar
- b) Buena fe
- c) Legalidad de los actos administrativos
- d) Prescripción y caducidad

En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad accionada literales a), b), c) y la nominada prescripción: se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso,

Respecto a la **excepción de caducidad** y pese a que la entidad no emitió argumento alguno tan solo adujo *“En todos aquellos eventos en que pueda haber ocurrido conforme a las normas sustanciales y procesales pertinentes en cada ocasión”*, esta agencia judicial procederá a estudiarla de oficio.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No DML 140 del 15 abril de 2020, mediante el cual se ordenó a Salud Total EPS el reintegro de los valores pagados por concepto de subsidio de incapacidades temporales comprendidas entre el 08 de junio y el 03 de julio de 2019; notificada por aviso el 20 de mayo de 2021, y; de los actos fictos presuntos al no resolverse los recursos de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No DML 140 del 15 abril de 2020.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 03 de junio de 2023, los cuales no ha sido resueltos por Colpensiones, configurándose así el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.
La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la
autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere
notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido
ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el literal d) numeral primero del artículo 164 ibídem, establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”.

Así las cosas, al no resolver la administración los recursos interpuestos por la parte demandante contra la Resolución DML 140 del 15 abril de 2020, se configura la existencia de un acto administrativo ficto o presunto en la actuación administrativa, lo que habilita la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

En consecuencia, se **desestimar**á el medio exceptivo planteado y, por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de **la Resolución No DML 140 del 15 abril de 2020** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero a favor de Colpensiones*” y la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado por la no resolución de los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución No DML 140 del 15 de abril de 2020.

Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos de manera irregular y falta motivación.
- 2) Si se presentó el silencio administrativo negativo
- 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

- **Decreto de Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

▬ En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con

la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de oficio la excepción de caducidad, conforme se explicó.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

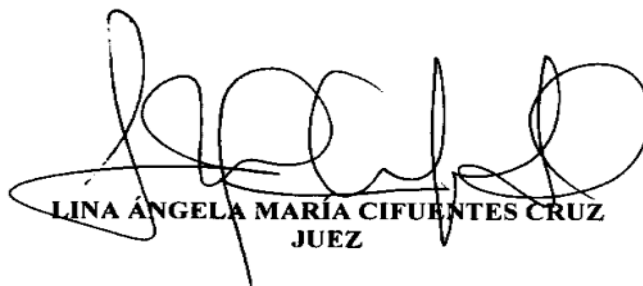
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad y en los términos de poder otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022, obrante a proceso.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, **RECONOCER** personería al Dr. **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y Tarjeta Profesional 370.157 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de Colpensiones.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00166-00
Demandante: INTEGRAL ASESORES DE SEGUROS LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 04 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 25 de agosto de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00189-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No CC000150 de 28 de marzo de 2023** *“Por la cual se resuelven excepciones del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-004 de 2022”* y de la **Resolución No CC000288 del 10 de mayo de 2022** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP004 de 2022 ”*; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a COLPENSIONES.

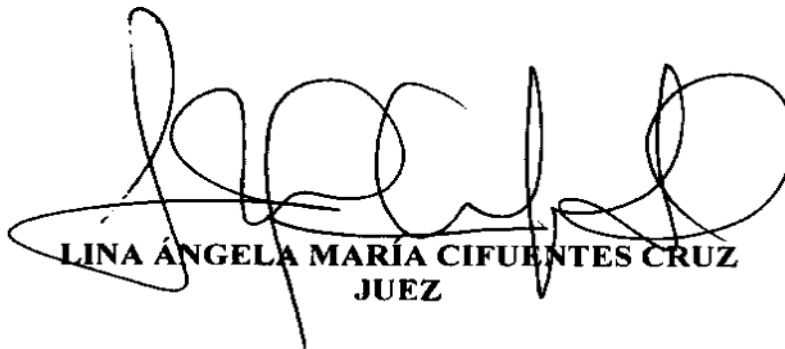
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No CC000150 de 28 de marzo de 2023** *“Por la cual se resuelven excepciones del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-004 de 2022”* y la **Resolución No CC000288 del 10 de mayo de 2022** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP004 de 2022 ”*; por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00197-00
Demandante: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se tiene entonces, que, mediante providencia del 19 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a quien se requirió para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones demandadas.

De igual manera en dicha providencia se tuvo por NO contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y se requirió para que allegara los antecedentes administrativos.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la ***Resolución 0010406 de 4 de diciembre de 2019*** por la cual se ordena a SALUD TOTAL EPS el reintegro de unas sumas de dinero a la ADRES y la ***Resolución 2021590000017537 de 16 de diciembre de 2021***, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no el cobro realizado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a **SALUD TOTAL EPS S** por concepto de capital e intereses moratorios por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
- 2) Si se configura una expedición irregular de los actos administrativos por falsa motivación.
- 3) Establecer si por el contrario los actos administrativos se ajustaron a la norma vigente.

- **Pruebas:**

- **Parte demandante:** Solicita la demandante al tenor literal lo siguiente:

“Con el fin de determinar con exactitud los valores reconocidos por cada usuario, y de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del CPACA, sírvase solicitar al Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que rinda informe escrito en el cual certifique:

Para cada uno de los usuarios que aparecen dentro de la causal de la auditoría “UTF201-RNF-10073” los cuales se aportan en EXCEL aparte, se sirva certificar, para cada uno de los recobros, fecha de fecha de fallecimiento de cada uno de los usuarios. y así verificar que el usuario si hubiese fallecido para la fecha del suministro.”

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁ** la solicitud probatoria requerida por la parte demandante, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó todo el expediente administrativo completo donde se puede visualizar el trámite administrativo que adelantó la demandada para la expedición de los actos administrativos acusados.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como de las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y conceptos técnicos, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR CORRER** traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación

Radicación No. 110013337043-2020-00197-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

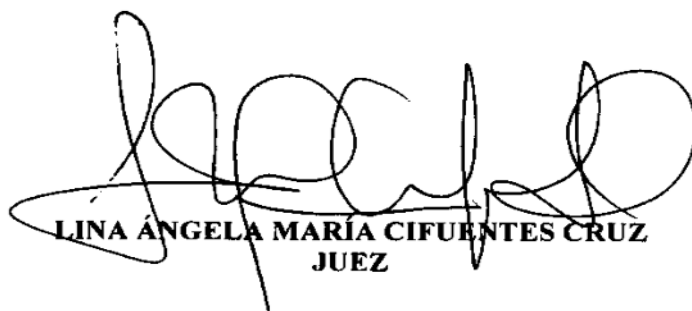
correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.082.915.789 y Tarjeta Profesional nro. 256.848 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00200-00
Demandante: FONDO ROTARIO DE LA POLÍCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que el apoderado de la demandante, en el escrito de demanda solicitó en virtud del artículo 148 del CGP la acumulación de la presente demanda con la demanda que se encuentra conociendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección B expediente No. 25000233700020210012800, al considerar que las pretensiones se acumulan al ser conexas, las mismas partes y contienen los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP, aplicable conforme al artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas se pudieran acumular en la misma demanda.***
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)

Por su parte el artículo 149 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Del Caso Concreto

El apoderado judicial de la parte actora pretende la acumulación del proceso No 110013337043-2022-00200-00¹ que se tramita ante este despacho judicial con el proceso No 25000233700020210012800², que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección B.

Revisados los requisitos del artículo 148 del CGP, se evidencia que en el caso de la referencia no se cumple el presupuesto del literal a) referente a las pretensiones conexas, pues, como bien lo expone el apoderado judicial de la parte actora en el libelo genitor, la demanda objeto de estudio ante el superior está dirigida al control de legalidad del acto administrativo contenido en la liquidación certificada de deuda No AP-002522190 de julio 31 de 2019 *“POR LA CUAL SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES A FAVOR DE COLPENSIONES”*, proferida en el proceso de determinación.

Mientras que en el proceso de la referencia se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 2021-148-592 de septiembre 21 de 2021 *“Por la que se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”* y 13395 de enero 19 de 2022 *“Por la que se resuelve un recurso de reposición”* expedidas en el proceso de cobro coactivo.

El Consejo de estado, Sección Cuarta, Subsección en sentencia del 30 de julio de 2020, C.P. Dra. Milton Chaves, frente a la finalidad del proceso de cobro coactivo y de determinación, precisó:

“Es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor del fisco, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria. Por tanto, no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos

¹ Demandante: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Demandado: Colpensiones

² Demandante: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Demandado: Colpensiones

de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial- dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso.”

Del mismo, modo se encuentra que al consultar la plataforma SAMAI el proceso No 25000233700020210012800 de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión, por ende, no se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 148 del CGP referente a que la acumulación de procesos procederá antes de fijar fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, se negará la solicitud de acumulación de proceso debido a que los actos objeto de control de legalidad fueron expedidos en etapas diferentes esto es en el proceso de determinación y cobro coactivo, siendo necesario un análisis específico, pues cada uno posee circunstancias fácticas diferentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00200-00
Demandante: FONDO ROTARIO DE LA POLÍCIA
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **FONDO ROTARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones, pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, que mediante auto de fecha 19 de junio de 2023, se declaró de oficio la ineptitud de la demanda respecto a la Resolución No 46765 del 15 de abril de 2021 al no ser objeto de control judicial; se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la entidad accionada para que allegará los antecedentes administrativos, quien allegó lo solicitado.

➤ **Excepciones**

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Presunción de legalidad de los actos administrativos
- b) Inexistencia de la obligación
- c) Prescripción
- d) Genérica o innominada

Por secretaria se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 38 parágrafo 2, quien guardó silencio.

Las excepciones interpuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de defensa que no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

• **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la ***Resolución No 2021-148592 del 21 de septiembre de 2021*** “*Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*”, y de la ***Resolución No 13395 del 19 de enero de 2022*** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación.
- 2) Determinar se configura las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro.
- 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

• **Decreto de Pruebas**

Pruebas solicitadas parte actora

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite **“DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN”** referente a las actas de depuración de la deuda, se NEGARA su decreto toda vez, que con la documental obrante es suficiente para resolver la controversia y en relación al expediente de cobro coactivo es de señalar que la entidad allegó con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se **NEGARÁ** su decreto, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, dentro del expediente administrativo allegado por parte de la entidad accionada, se encuentra el acervo probatorio necesario para analizar lo pretendido en la demanda.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

▬ En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme se explicó.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Yein Liseth Mora Pineda** identificada con C. C. nro. 1.030.644.592 y Tarjeta Profesional nro. 333.220 del C.S de la Judicatura para que actúe como abogada principal en nombre y representación del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** de conformidad y en los términos de poder anexo a proceso y como abogada suplente a la Dra. Nelly Liliana Hernández Cruz identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.092.482 y Tarjeta Profesional nro. 253.636 del C.S de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con C. C. nro. 42.403.532 y Tarjeta Profesional nro. 81621 del C.S de la Judicatura en calidad de representante legal de la firma VENCE SALAMNCA LAWYERS GRUP SAS, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme al poder otorgado mediante escritura pública 803 de mayo 16 de 2023, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA&COHEN, integrada por la firma PANIAGUA &COHEN ABOGADOS SAS.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la representante legal de la firma VENCE SALAMNCA LAWYERS GRUP SAS, al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional nro. 265.387 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-200 00

Demandante: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sentencia anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00250-00
Demandante: ALMACAFÉ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 06 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de octubre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 28 de noviembre de 2022 radicada vía correo electrónico.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Presunción de legalidad de los actos administrativos
- b) Inexistencia de la obligación
- c) Prescripción
- d) Genérica o innominada

La apoderada judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibídem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad accionada: se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso, por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución No 124310 del 14 de septiembre de 2021** “*Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*”, y de la **Resolución No 198820 del 16 de diciembre de 2021** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con violación a la ley y falsa motivación.
- 2) Si operó la prescripción de la acción de cobro
- 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

- **Decreto de Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio

correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

▬ En razón de lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

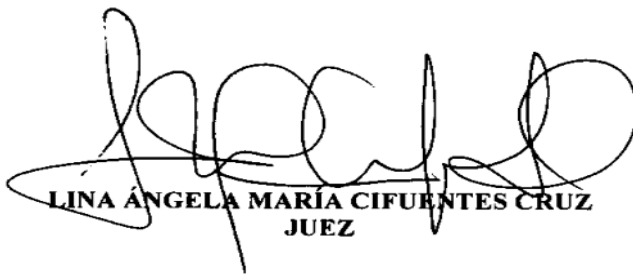
PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad y en los términos de poder otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022, obrante a proceso.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA NATALIA ALVAREZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.098.783.042 y Tarjeta Profesional 324.097 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de Colpensiones.

RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARIA TORRES RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.325.882 y Tarjeta Profesional 269.382 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de Colpensiones en los términos conferidos en la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, entendiéndose revocada la sustitución de poder otorgada a la Dra. **MARIA NATALIA ALVAREZ RUEDA**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

L/ABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00257-00

Demandante: SENTRAL S.A.S.

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 6 de septiembre de 2022, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de octubre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderada judicial el 29 de noviembre de 2022 radicada vía correo electrónico.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial de Revisión 202103205000016 del 8 de marzo de 2021** por medio de la cual se modificó oficialmente la declaración privada presentada por SENTRAL, relacionada con el impuesto sobre las ventas del primer cuatrimestre del período gravable 2016 y de la **Resolución 001644 del 03 de marzo de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto inicial, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si al notificarse el requerimiento especial, la declaración de IVA del cuatrimestre del periodo gravable 2016 se encontraba en firme
2. Si es procedente el rechazo de compras e impuestos descontables pagados por SENTRAL S.A.S.
3. Si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación del debido proceso y falsa motivación
4. Establecer si presentó enriquecimiento sin justa causa de la Administración con ocasión al rechazo derivado del valor del impuesto descontable
5. Si la sanción por inexactitud es procedente.

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio

correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. La parte demandante no solicito practica de pruebas adicionales.

■ En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

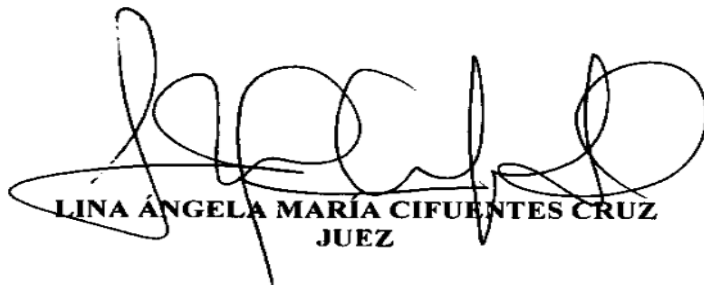
CUARTO Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. Lilia Esperanza Amado Ávila** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.902.872 y Tarjeta Profesional nro. 88.235 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00260-00
Demandante: GENERALS MOTORS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado judicial de **GENERALS MOTORS S.A.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **liquidación certificada de la deuda No AP-00495097 de 01 de mayo de 2021** *“por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa, y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”* y de la **Resolución No AP-TAG 2022-4589388 de 08 de abril de 2022** *“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”*; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a COLPENSIONES.

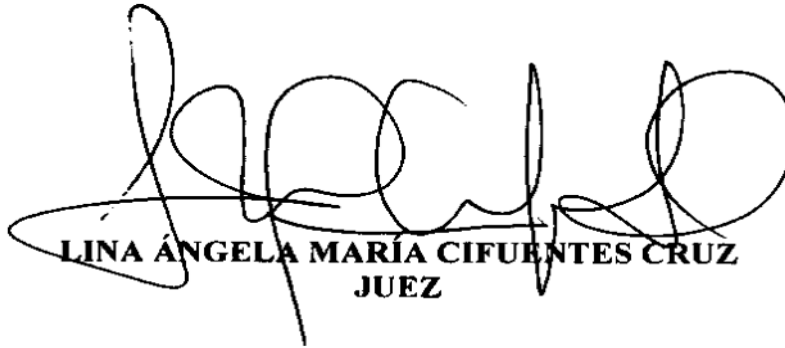
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de la solicitud de suspensión provisional de la **liquidación certificada de la deuda No AP-00495097 de 01 de mayo de 2021** *“por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa, y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”* y de la **Resolución No AP-TAG 2022-4589388 de 08 de abril de 2022** *“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”* por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00270-00
Demandante: LUIS CARLOS RAMÍREZ BONILLA
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“3.1°.- Se declare la nulidad de la Resolución DEAJGCC20-6021 del 18 de agosto de 2020 que ordena seguir adelante con el cobro coactivo con Expediente No. 11001-0790-000-2015-00036-00.

Lo anterior como consecuencia de no haberse notificado el mandamiento ejecutivo de pago conforme a lo estipulado en artículo 826 del Estatuto tributario. Lo que impidió el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa dentro del proceso de cobro coactivo N° 11001-0790-000-2015-00036-00.

3.2°.- Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare la prescripción y caducidad de la obligación surgida en el pronunciamiento del DESPACHO 001 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, mediante providencia con fecha del 5 de noviembre de 2014, al no haberse ejecutado dentro del término de cinco años a que alude la codificación contenciosa y civil.

3.3°.- Se ordene el pago a favor de la accionante de las costas y agencias en derecho.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

*La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.*¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...).*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución DEAJGCC20-6021 del 18 de agosto de 2020, “*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, notificada a la parte actora por aviso el **18 de agosto de 2020**, de acuerdo a la documental allegada al expediente con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde **19 de agosto de 2020**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **19 de diciembre de 2020** para presentar la demanda, sin embargo, como el término venció durante la vacancia judicial se prorrogó hasta el 12 de enero de 2021.

Bajo tales consideraciones, este Despacho considera que a la fecha de radicación de la demanda 22 de agosto de 2022 e incluso a la fecha de la solicitud de conciliación extra judicial, el 19 de julio de 2022 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo demandado, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el Doctor LUIS CARLOS RAMIREZ BONILLA, quien actúa en nombre propio por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

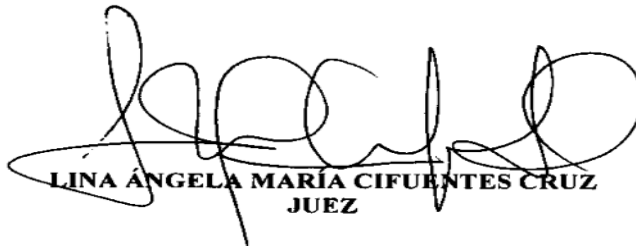
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el Doctor LUIS CARLOS RAMIREZ BONILLA, quien actúa en nombre propio identificado con la cédula de ciudadanía No 93.370.948 y tarjeta profesional No 89408 del C.S de la Judicatura, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria